



Arauca, Arauca, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00243-00
DEMANDANTE: JAVIER PLATA VESGA
DEMANDADO: ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA
Medio de control: EJECUTIVO

El señor JAVIER PLATA VESGA quien dice actuar en nombre propio y en representación del establecimiento de comercio "MEGADROGAS ARAUCA", por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva solicitando el pago de \$106.313.131 correspondiente al cumplimiento del contrato de compraventa No. 007 del 18 de julio 2015 más los intereses corrientes y moratorios.

El demandante pretende iniciar el proceso ejecutivo presentando el contrato de compraventa No. 007 de 2015 y el acta de liquidación del referido contrato, en nombre del señor JAVIER PLATA VESGA como persona natural y en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MEGADROGAS ARAUCA.

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contenciosa administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,

o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Así mismo el artículo 245 del C.G.P. precisa la necesidad de aportar al proceso el original del documento que esté en poder de la parte que lo aduce como prueba. Si se anexa copia deberá indicar dónde se encuentra el original.

Análisis del título ejecutivo en el presente caso.

No cabe duda que los contratos y la liquidación de estos constituyen título ejecutivo complejo, cuando de ellas se derive una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pero en el presente caso tanto el contrato como el acta de liquidación y los demás anexos, a pesar de contener una obligación expresa a cargo de la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA y a favor del señor JAVIER PLATA VESGA para cancelar una cantidad líquida de dinero, fueron aportadas en copia sin que en la demanda se indique el motivo por el cual no se anexaron los originales.

De otro lado, en atención al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 el demandante deberá acreditar la representación del establecimiento de comercio denominado MEGADROGAS ARAUCA.

Teniendo en cuenta lo anterior y del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne algunos requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a

continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Al tratarse de un título ejecutivo constituido por un contrato de compraventa y el acta de liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y 245 del Código General del Proceso.

2.- Deberá dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor JAVIER PLATA VESGA, contra la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso en favor de la parte demandante, al abogado **WILINTON RODRÍGUEZ BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.596.460 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 221.795 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.
09 de fecha **31 de enero de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR